



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2022-00094-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: HEIDY PAOLA FLOREZ BALETA.

DEMANDADO: RAMIRO RAFAEL ROMERO DIAZ.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, abril 8 de 2022. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ABRIL OCHO (08) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al despacho demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE HECHO, promovido por la señora HEIDY PAOLA FLOREZ BALETA, a través de apoderado judicial en contra del señor RAMIRO RAFAEL ROMERO DIAZ.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado integralmente el libelo introductor, advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que en el presente asunto se pretende la declaratoria de existencia de: “LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO” y **disolución de la sociedad patrimonial** surgida entre las partes, sin advertirse claramente las figuras legales que se pretende se declare a través de este asunto, ni adjuntar prueba alguna de la constitución de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por medio de los mecanismos que determina la ley para tal efecto, 1) sea por escritura pública, 2) por acuerdo conciliatorio contenido en acta suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación autorizado y 3) por sentencia judicial, por lo que la ley es clara en establecer que para que surja la sociedad patrimonial de hecho debe haberse primero declarado la existencia de la unión marital de hecho, términos exactos utilizados en la ley 54 de 1990 cuando se refiere a esta figura legal que promueve la defensa de los derechos adquiridos por personas que sin estar casados conforman una comunidad de vida, sin que se pueda confundir con otra figura contemplada en la ley la cual es **Sociedad de Hecho**. (Se advierte que en el poder se otorga facultad únicamente para presentar demanda de DISOLUCION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO), persistiendo la indeterminación de la clase de demanda impetrada y las pretensiones deprecadas.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecue el memorial de apoderamiento según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si pretende **la existencia de la unión marital de hecho** y de **la sociedad patrimonial de hecho** entre compañeros permanentes, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas y que se ordene la posterior liquidación de la Sociedad patrimonial de Hecho. Se debe utilizar por el profesional del derecho los términos exactos contemplados en la ley para evitar futuras confusiones frente a lo pretendido, adecuando igualmente el memorial de apoderamiento con las figuras legales que se pretende se declaren una vez tramitado el asunto.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaría la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora HEIDY PAOLA FLOREZ BALETA, a través de apoderado judicial en contra del señor RAMIRO RAFAEL ROMERO DIAZ, por las razones expresadas en la parte motiva.

2. Manténgase el expediente en secretaría por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.